Puerto Madryn, de Noviembre de 2013.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. C. c/Provincia de Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 303 - Año 2013),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 882/13), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 137/140 y vta. recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 114/118 y vta. de las presentes actuaciones.

I. A fs. 114/118 y vta. la Sra. Jueza de grado determina la admisibilidad formal de la acción de amparo, por encontrarse cumplidos los requisitos de admisibilidad de la misma.

A fs. 137/140 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En dicho libelo considera que el actor cumple con los requisitos formales toda vez que presenta su pretensión por escrito, por derecho propio y con patrocinio letrado, con indicación de sus datos personales, realizando un relato circunstanciado de los hechos, acompañando la prueba documental a su alcance individualizando la decisión que reputa como arbitraria o lesiva de su derecho. Explica que al cumplir con estos recaudos su pretensión no puede superar el examen sustancial, siendo absolutamente desaconsejable la declaración de admisibilidad preliminar de la acción por ausencia de las condiciones de fondo dispuestas para el tratamiento del amparo.

Expone que está de acuerdo con el análisis dogmático realizado por la Sra. Jueza de grado, pero no con la aplicación del derecho al caso concreto que propone. Entiende que bajo ningún punto de vista surge que exista una presunción seria y lógica de que el actor pueda vivir una situación de inseguridad e inestabilidad en su puesto de trabajo o de desigualdad con respecto al resto de sus compañeros que habilite la acción de amparo.

Expone que no surge de estos actuados que la medida de retirar el arma reglamentaria del actor, a propuesta de dos psicólogos y un psiquiatra, hubiera sido arbitraria o ilegal, por lo que menos puede tacharse de manifiestamente arbitraria. Agrega que no se configura en autos el requisito medular de la arbitrariedad patente que signifique la flagrante violación del derecho subjetivo de quien interpone el amparo.

Explica que el retiro del arma fue ordenado por la máxima autoridad de la Unidad Regional quien lo dispuso y el Oficial Principal quien la ejecutó.

Opina que la Sra. Jueza de grado admitió el amparo bajo una fórmula equivocada, pues la simple mención de que en el expediente se debaten violaciones del debido proceso legal, del derecho a la propiedad y del derecho de defensa no es suficiente. Entiende que el mero debate no habilita el amparo y que no surge de la demanda afección seria a ninguna garantía constitucional.

Entiende que el acta médica no causa estado por lo que mal puede afectar garantías constitucionales, siendo la misma de carácter provisorio, pues se ha requerido una junta médica en 90 días. Agrega que al actor se le quitó el arma y no el cargo, no fue suspendido, ni cesanteado, ni exonerado. Explica que la medida adoptada no fue un acto discriminatorio hacia el actor, sino el resultado de un proceso administrativo motivado en las recomendaciones de los especialistas en salud mental.

Sostiene que la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como la falta de daño concreto al momento de interponer el amparo, debe dar lugar al rechazo de la inadmisibilidad del mismo en lugar de generar este dispendio jurisdiccional.

Sostiene que tampoco es cierto que no exista una vía judicial más idónea, pues la intervención en el sumario, el ejercicio de las defensas a su cargo y

la participación con un consultor técnico en la nueva junta médica es más idóneo a los fines del actor, que este recurso excepcional.

A fs. 149/151 la parte actora contesta agravios.

II. Adentrándonos a la cuestión a resolver, es preciso señalar que el artículo 3° de la ley V N° 84 establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

Entiende el apelante que el amparista no ha cumplido con el recaudo de acreditar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que lesione los derecho conculcados, y no ha demostrado porqué la acción de amparo es la vía más idónea.

Como bien ha precisado nuestro máximo Tribunal Federal, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Ramos, Marta R. y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/03/2002, ED 201 ED 201 , 112 JA 2002-IV JA 2002-IV , 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LA LEY 2003-B LA LEY 2003-B , 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1 , 664, AR/JUR/85/2002).

II. a).- La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se refiere a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias para analizarlas en el *sublime*.

Como bien explica GOZAÍNI la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta..."* Enseña el autor que *"...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* GOZAINI; Osaveldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian, -en definitiva-, cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

Se aprecia que el actor ataca la decisión que dispuso la quita de su arma reglamentaria y el cambio de sus funciones en la policía, considerando al respecto que no ha existido un acto administrativo emanado de autoridad pública con facultades suficientes a tales efectos.

Los elementos probatorios obrantes a fs. 02/97, aportados en sustento de la viabilidad de esta acción permiten tener por acreditados los recaudos de

procedencia de la acción de amparo, ya que ellos superan el marco mínimo requerido para su admisibilidad ante la "posibilidad" de que la decisión adoptada contra el Sr. M. haya sido arbitraria o ilegal.

En este sentido, corresponde dar por acreditados dichos recaudos formales para la procedencia de la acción de amparo. Máxime si se tiene en cuenta que *"...los requisitos de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas previstos para la procedencia de la acción no implican que el vicio sea de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis..."* (Conf. JLCCom. N° 2 de Trelew, sent. 4-10-96), sino que solo es necesario "la posibilidad" de que ellos se configuren. Claro esta, que esa probabilidad o eventualidad debe estar dotada de cierto grado de certeza, aspecto que *prima facie* se aprecia en las presentes actuaciones, de conformidad a los elementos de pruebas aportados y ofrecidos en el punto IX a); b); c); d); e); del escrito de promoción de esta acción obrante a fs. 99/113 y vta.

II. b).- En cuanto a la queja en relación a la idoneidad de la vía elegida, vale señalar que el magistrado al resolver la admisibilidad preliminar solo deberá expedirse expresamente sobre aquella, en el caso en que declare la inadmisibilidad formal de la acción (Conf. art. 7 de la ley V N° 84). (Ver lo resuelto por este Cuerpo jurisdiccional en autos caratulados: "C., M. S. c/ Ministerio de Educación de la provincia s/ Acción de amparo", Expte. 02/2012, sent. interlocutoria de fecha 19/01/12, Reg. N° 01/12). Por lo que no es este el momento procesal oportuno para cuestionar si el amparo promovido resulta la vía idónea o no para la tutela de los derechos involucrados en la presente acción.

II. c).- Tampoco la falta de "daño concreto" al momento de interponer el amparo al que hace referencia el apelante constituye un recaudo de admisibilidad a tener en cuenta en este estado de las actuaciones, pues el

art. 3° de la ley V N° 84 dispone que la acción procede contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente *restrinja, altere, amenace o lesione* con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley.

II. d).- Por último, corresponde precisar que yerra el apelante al sostener que no corresponde la declaración de admisibilidad preliminar de la acción por ausencia de las condiciones de fondo dispuestas para el tratamiento del amparo, pues en este estadio preliminar, lo que se trata no son justamente las cuestiones de fondo, sino los recaudos formales para su procedencia de conformidad a lo prescripto por el precitado art. 3° de la ley de amparo provincial (Ley V N° 84).

Bajo estos parámetros, y en base a los argumentos sostenidos en los acápites precedentes, corresponde confirmar la decisión de la Sra. Jueza de la instancia anterior.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 114/118 y vta. del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 y concord. del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la abog. F. R. por sus tareas en esta Alzada en el 30% de lo que en definitiva sea dispuesto en la Primera Instancia, y los del abog. D. G. L. en el 25% sobre idéntico monto,

ambos con más el IVA si correspondiera (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIF.